



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2656-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0510-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0510-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : APUMAYO S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : APUMAYO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAVIÑA Y SANCOS, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima,

31 OCT. 2018

H.T. N° 2018-101-000904

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1087-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por Apumayo S.A.C; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 7 de julio de 2017 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable "Apumayo" de titularidad de Apumayo S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 7 de julio de 2017, (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>) e Informe de Análisis de Laboratorio - Análisis del Muestreo Ambiental (en adelante, **Informe de Muestreo Ambiental**<sup>3</sup>).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0017-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>4</sup>), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 693-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de marzo del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 28 de marzo de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20547735014.

<sup>2</sup> Páginas 23 al 34 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 15 del Expediente N° 0510-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

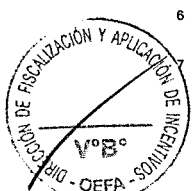
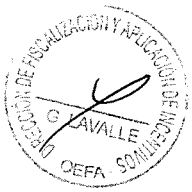
<sup>3</sup> Páginas 276 al 296 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 15 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 14 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 16 al 19 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 20 del expediente.

Escrito con registro N° 38238. Folios 21 al 29 del expediente.





5. El 11 de julio de 2018, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1087-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 1 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>8</sup> Folios 32 al 43 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 65037. Folios 45 y 46 del expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

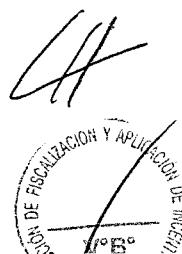
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado implementó un punto de descarga de efluente a partir de la poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de desmonte 1 (Apumayo), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el numeral 6.2.4.2 "Monitoreo de Efluente" de la Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, aprobado por Resolución Directoral N° 119-2016-2016-EM/AAM del 22 de abril del 2016<sup>11</sup> (en adelante, **MEIA Apumayo**), se establece como únicas estaciones de monitoreo de efluentes los denominados EF-APU-01, EF-APU-02 y EF-APU-03<sup>12</sup>.
11. En ese sentido, habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2017, la existencia de un efluente denominado en campo como ESP-6, proveniente de la poza de monitoreo de subdrenajes del sistema de tratamiento pasivo – wetland del Depósito de Desmonte Apumayo, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Sustentada en el Informe N° 368-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A.

<sup>12</sup> Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, aprobado por Resolución Directoral N° 119-2016-2016-EM/AAM del 22 de abril del 2016 sustentada en el Informe N° 368-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A (en adelante, **MEIA Apumayo**)  
En el numeral 6.2.4.2 "Monitoreo de Efluente" de la MEIA Apumayo, se establece lo siguiente:

*Minera Apumayo S.A.C., actualmente se encuentra monitoreando Efluentes de forma trimestral en cumplimiento al Plan de Manejo del EIA del proyecto "APUMAYO" (R.D. N°378-2011-MEMAAM).*

*Para la presente Modificación se mantendrán y reubicarán algunas estaciones. De acuerdo a la R.D. N°235-2015-ANA-DGCRH se otorga la nueva ubicación de los puntos de monitoreo para efluentes, los cuales se muestran a continuación en la siguiente Tabla 6.2-3 se presenta las estaciones para el monitoreo de efluentes que quedará como plan de manejo:*

Tabla 6.2- 5: Estaciones de Monitoreo de Efluentes

MONITOREO	ESTACIONES DE MONITOREO				NORMA APLICABLE	FRECUENCIA DE REPORTE A LA AUTORIDAD
	ESTACIÓN	COORDENADAS UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN		
		ESTE	NORTE			
EFLUENTES	EF-APU-01	615199.14	8346121.10	Punto del efluente tratado procedente de la planta industrial	D.S. N° 010-2010- MINAM	Trimestral (reportado al MEM)
	EF-APU-02	616952.80	8344959.8	Punto de vertimiento del efluente tratado procedente del Botadero desmonte Apumayo		
	EF-APU-03	613652.10	8348115.90	Punto de vertimiento del efluente tratado Botadero desmonte Huamantoma		

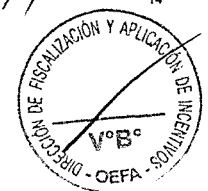
<sup>13</sup> Páginas 23 al 34 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

<sup>14</sup> **Hecho detectado:**

*Apumayo S.A.C. estaría evacuando un efluente de la poza de monitoreo de subdrenajes del sistema de tratamiento pasivo – wetland ubicada en las coordenadas UTM WGS84 8344973 N 617084 E, altitud 4071 m.s.n.m., no contemplando en un instrumento de gestión ambiental ni autorización de vertimientos con un pH de*



Handwritten signature





13. Asimismo, el referido efluente presentaba un pH de 2.82, Temp.= 14.8°C, y una conductividad de 6300 µs/cm y caudal = 0.028 l/s.
14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 124 a la 127 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>, así como en el Informe de análisis de laboratorio<sup>16</sup>.
15. En el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría implementado un punto de descarga de efluente ESP-6 en las coordenadas UTM WGS84 8344973 N 617084, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

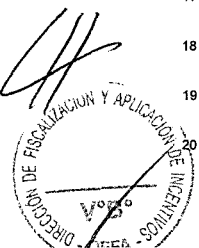
16. En su primer escrito de descargos, el administrado, señaló entre otros argumentos que, habría corregido la presente imputación, toda vez que controló la fuga sellando la tubería e instalando una bomba de succión. Alega para ello que el sistema pasivo Wetland Apumayo fue verificado durante la realización de la supervisión del 18 al 27 de setiembre de 2017 en cuya acta de supervisión no se registró la fuga del sistema.
17. Para sustentar lo alegado, presentó fotografías fechadas respecto del sellado de la tubería e instalación de la bomba de succión cuya fecha de acreditación fue antes del inicio del presente PAS<sup>18</sup>.
18. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se realizó el análisis de la alegación realizada por el administrado, concluyéndose que correspondería declarar el archivo del presente PAS por los siguientes fundamentos:
  - (i) De la revisión de las fotografías presentadas, se aprecia la instalación de una bomba de succión y el sellado de la tubería, así como la eliminación de la tubería en la parte exterior<sup>19</sup>.
  - (ii) De igual manera, de la comparación de las fotografías presentadas y las tomadas durante la supervisión especial 2017, se puede observar que la ubicación de la poza en la que se realizaron las actividades de sellado o clausura de la tubería de descarga de 6" (fotografías N° 1 y 3), corresponden a la misma ubicación en la cual se realizó el hallazgo detectado materia del presente PAS (fotografías N° 124, 127 y 136)<sup>20</sup>.

---

2,82, Temp. = 14.8 °C, una conductividad de 6300 Us/cm y caudal = 0.028 L/s conforme a la muestra tomada con código EPS-6.

(Página 28 del archivo en digital del contenido en un disco que obra a folio 15 del expediente).

- <sup>15</sup> Ver páginas 63 al 65 del Informe de Supervisión ubicado en el archivo digital que obra a folio 15 del expediente.
- <sup>16</sup> Ver páginas 275 al 296 del Informe de Supervisión ubicado en el archivo digital que obra a folio 15 del expediente.
- <sup>17</sup> Folio 13 del Expediente.
- <sup>18</sup> Ver folios 27 y 28 del expediente.
- <sup>19</sup> Ver las fotografías que sustentan lo alegado, folios 33 reverso y 34 del expediente.  
Ver folios 34 y 34 (reverso) del expediente.





- (iii) Se indicó que, la fecha de las fotografías presentadas en el escrito de descargos corresponde al 24 de septiembre de 2017, esto es antes del inicio del presente PAS, el cual fue debidamente notificado al administrado con fecha 28 de marzo de 2018<sup>21</sup>; asimismo, de la revisión a supervisiones posteriores (Supervisión del 18 al 27 de setiembre de 2017), se advirtió del contenido del acta de supervisión que, no se mantiene la descarga en el punto en evaluación, por lo que se verifica el cese de la conducta infractora y que el administrado ha procedido a sellar y a retirar la tubería descarga, así como el retiro de tramo externo de la misma; por lo que procedió a corregir la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
- (iv) Considerando lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), así como el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), no es posible calificar la presente conducta infractora como una subsanación voluntaria, toda vez que existió ruptura de la voluntariedad al haberse requerido su subsanación y esta se produjo con posterioridad al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión<sup>22</sup>.
- (v) En aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se efectuó la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS, concluyéndose para el caso concreto que, la misma califica como un incumplimiento leve con Riesgo Leve, por lo que en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, correspondería declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador para este extremo del PAS; careciendo de objeto emitir pronunciamiento por los demás descargos del administrado.

19. Por lo anterior, esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis del Informe Final y, en consecuencia, determina que corresponde **eximir de responsabilidad administrativa al administrado y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de muestreo ESP-6, correspondiente al efluente proveniente de la poza de monitoreo de subdrenaje del sistema de tratamiento pasivo wetland del depósito de desmonte Apumayo, respecto a los parámetros pH, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Zinc total y Hierro Disuelto**

- a) Obligación ambiental fiscalizable al administrado

20. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, dispone que aquellos titulares que hayan presentado sus estudios

Ver folio 20 del expediente.

Sobre este punto, ver el análisis realizado en el Informe Final, folios 35 y 35 (reverso) del expediente.



ambientales con anterioridad a su entrada en vigencia y hayan sido aprobados con posterioridad a éste, deberán adecuar sus procesos a fin de cumplir con los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) en un plazo máximo de veinte (20) meses contados desde la fecha de vigencia de la mencionada norma<sup>23</sup>. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

- 21. Al respecto, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>24</sup> establece que hasta la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, los titulares mineros deben cumplir con los valores anteriormente aprobados hasta la conclusión del plazo de adecuación dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- 22. En el presente caso, de la búsqueda realizada en Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas se advierte que Apumayo no ha presentado un Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas correspondiente a la unidad minera Apumayo; en ese sentido, los resultados de las muestras de los efluentes deben ser comparados con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- 23. En consecuencia, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010

*"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación (...)*

*4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.*

*Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental."*

<sup>24</sup> Lineamiento para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles, ratificado por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2011

*"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP*

*Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva."*

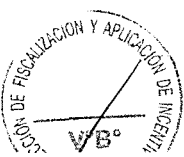
<sup>25</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04



Handwritten signature



b) Análisis del hecho imputado

24. Durante las acciones de Supervisión Especial 2017, se constató la existencia de un efluente denominado en campo como ESP-6, proveniente de la poza de monitoreo de subdrenaje del sistema de tratamiento pasivo – wetland del depósito de desmonte Apumayo; para ello se tomaron muestras en el mismo punto de muestreo, cuyos resultados de laboratorio de los parámetros: pH, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Hierro disuelto y Zinc total, excedieron los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normativa legal<sup>26</sup>.

Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

\* En muestra no filtrada

26

**"Hecho detectado"**

Durante la Supervisión Especial 2017, se tomaron muestras del efluente proveniente de la poza de monitoreo del Sistema de Tratamiento Pasivo Wetland, en el punto de muestreo denominado en campo ESP-6. De acuerdo a los resultados de laboratorio obtenidos, existen excedencias de los Límites Máximos Permisibles para efluente Minero –Metalúrgico en el punto de muestreo ESP-6, las cuales se detallan a continuación:

Tabla N° 6: Resultados de Laboratorio ESP-6

Toma de Muestra	Punto de muestreo	Parámetro	Límite en cualquier momento <sup>(1)</sup>	Resultados del Laboratorio (mg/L)	Porcentaje de excedencia (%)
05-07-17	ESP-6	pH	6 - 9	2,82	151256 %
05-07-17	ESP-6	Arsénico Total (mg/L)	0,1 mg/L	1,235	1135 %
05-07-17	ESP-6	Cadmio Total (mg/L)	0,05 mg/L	0,287	474 %
05-07-17	ESP-6	Cobre Total (mg/L)	0,5 mg/L	7,872	1474 %
05-07-17	ESP-6	Hierro Disuelto (mg/L)	2 mg/L	423,4	21070 %

Fuente: Reporte de Ensayo N° 291-2017-OEFA/DFAI/AN. Informe de Ensayo N° A-17/040743, SAA-17/01579 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.; Informes de Ensayo N° J-00265231, J-00265234 del laboratorio NSF EnviroLab S.A.C.; Informes de Ensayo N° 78631L/17-MA, 78634L/17-MA del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.  
S.E: Supervisión Especial – Julio 2017  
<sup>(1)</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

(Ver páginas 240, 276 al 296 del archivo en digital contenido en un disco compacto que obra a folio 15 del Expediente).

Asimismo, de acuerdo a la precisión indicada en la Resolución Subdirectoral, el parámetro Zinc Total, también presentó excedencias, tal como se muestra a continuación:

**Resultado de laboratorio para el parámetro Zinc total**

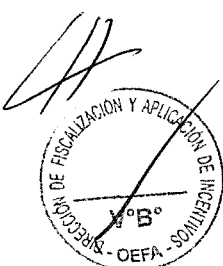
Toma de Muestra	Punto de muestreo	Parámetro	Límite en cualquier momento, mg/L <sup>(1)</sup>	Resultado del laboratorio, mg/L	Porcentaje de excedencia
05-07-17	ESP-6	Zinc total	1,5	37,83	2422%

Fuente: Informe de Ensayo del laboratorio NSF EnviroLab S.A.C N° J-00265231, pág. 126 del Informe de Supervisión, versión digital, que obra a folio 15 del expediente.

**Extractos del Informe de ensayo J-00265231**

Identificación de Laboratorio: S-0001256112  
 Tipo de Muestra: Agua Residual Industrial  
 Identificación de Muestra: ESP-6  
 Fecha de Recepción/Inicio de Análisis: 2017-07-10  
 Fecha y hora de Muestreo: 2017-07-05 15:30

[...]





25. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 125 a la 127 y 135 a la 139 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>. Asimismo, los resultados del muestreo realizado se presentan en los Informes de Ensayo N° A-17/040743, SAA-17/01579 del laboratorio AGQ Perú S.A.C., Informe de Ensayo N° J-00265231, J-00265234 del laboratorio NSF Envirolab S.A.C., Informe de Ensayo N° 78631L/17-MA, 78634L/17-MA del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A., respectivamente, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo 4 del Informe de Supervisión<sup>28</sup>.
26. En el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría excedido los LMP en el punto de muestreo ESP-6, correspondiente al efluente proveniente de la poza de monitoreo de subdrenaje de tratamiento pasivo wetland del depósito de desmonte Apumayo, respecto, respecto a los parámetros pH, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total y Hierro Disuelto; debido a que se obtuvo valores de 2,82, 1,235 mg/L, 0,287 mg/L, 7,872 mg/L y 423,4 mg/L, respectivamente.
27. Asimismo, según lo señalado en la Resolución Subdirectoral, el parámetro Zinc Total también presentó excedencias de LMP en un 2422%<sup>30</sup>.
28. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>31</sup>, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
29. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 2, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos,

Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado	Unidad	Incertidumbre(s)
<b>Química ( Continúa... )</b>				
Molibdeno Total		N.D.( $\leq 0,002$ )	mg/L	N.A.
Níquel Total		0,875	mg/L	0,008 6
Potasio Total		2,32	mg/L	0,029 7
Plata Total		N.D.( $\leq 0,002$ )	mg/L	N.A.
Plomo Total		N.D.( $\leq 0,001$ )	mg/L	N.A.
Selenio Total		0,135	mg/L	0,000 1
Sodio Total		20,97	mg/L	0,161 8
Taño Total		N.D.( $\leq 0,007$ )	mg/L	N.A.
Titanio Total		0,040	mg/L	0,000 3
Vanadio Total		0,250	mg/L	0,005 7
Zinc Total		37,83	mg/L	1,897 72

**Notas de Ensayo:**

N.D.: Significa que el Resultado es No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el paréntesis.  
 Los valores de la Incertidumbre se expresan en la misma unidad que los valores de los Resultados.  
 N.A.: Significa No Aplica debido a que el Resultado y/o la Incertidumbre es no cuantificable.

Fuente: Informe de Ensayo del laboratorio NSF Envirolab S.A.C N° J-00265231, pág. 126 del Informe de Supervisión, versión digital, que obra a folio 15 del expediente.

27. Páginas 64 al 65 y 69 al 71, respectivamente del PANEL FOTOGRÁFICO del Informe de Supervisión (Anexo 3).
28. Ver páginas 126, 240, 276 al 296 del archivo en digital contenido en un disco compacto que obra a folio 15 del expediente.
29. Folio 13 y reverso del expediente.
30. Folio 19 del expediente.
31. Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD "Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."





sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

30. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

c) Análisis de los descargos

31. El administrado en su primer escrito de descargos, reiterando sus argumentos para la imputación N° 1, sostiene que la fuga de agua no califica como efluente o emisión y que la toma de muestra no corresponde a un vertimiento ya que el punto de control EF-APU-02 se encontraba sin flujo y el agua muestreada corresponde a una fuga puntual de agua del sistema pasivo Wetland Apumayo, la cual fue controlada por medio del sellado de la tubería.

32. Sobre el particular, en la sección c) del numeral III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se realizó el análisis de la alegación realizada por el administrado, concluyéndose que corresponde determinar responsabilidad, por los siguientes fundamentos:

- (i) Considerando lo alegado en la que se refiere como "fuga" a la descarga detectada y muestreada como punto ESP-6, se señaló que la palabra *fuga* está referida a situaciones accidentales en las cuales una sustancia peligrosa o no, tiene posibilidad de ingresar directamente al ambiente<sup>32</sup>, situación que no califica como tal, ya que en el caso particular no se evidencia que sea accidental, puesto que la misma descarga se realizaba por una tubería de 6", que fue instalada y conservada para dicho fin, cuya presencia y finalidad no ha sido justificada ni desvirtuada por el administrado.

- (ii) Esta descarga cumple con la definición de efluente minero-metalúrgico establecida en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>33</sup>, ya que proviene de un sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, como viene a ser el sistema de tratamiento de las aguas de subdrenaje de la desmontera Apumayo, tal como se muestra de la fotografía tomada durante la Supervisión Especial 2017<sup>34</sup>.

- (iii) Respecto a que la toma de muestra no corresponde a un vertimiento ya que el punto de control EF-APU-02 se encontraba sin flujo y el agua muestreado



<sup>32</sup> Fraume, Nestor Julio Diccionario ambiental / Nestor Julio Fraume. -- Bogotá: Ecoe Ediciones, 2006.

<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010, mediante el cual se aprueban límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas  
"Artículo 3°.- Definiciones

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

(...)

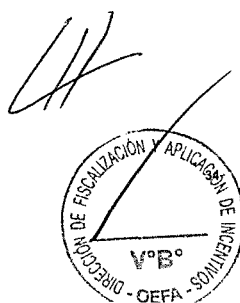
c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;

(...)

e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,

f) Cualquier combinación de los antes mencionados".

Ver folio 38 del expediente.





corresponde a una fuga puntual del agua del sistema de wetland Apumayo, dicha afirmación no desvirtúa el presente hecho imputado, puesto que si bien el administrado cuenta con un punto de vertimiento y control autorizado (EP-APU-02 con coordenadas WGS 84 N 8344988 E 617004), el cual no evidenció ninguna descarga, la imputación está referida al efluente que era descargado por la tubería de 6" de la poza de monitoreo de subdrenaje y que fue detectado durante la Supervisión Especial 2017 bajo la denominación de ESP-6<sup>35</sup>.

- (iv) De la fotografía N° 135 del Informe de Supervisión, se evidencia la descarga del efluente a través de la tubería de 6"; por lo que, se observa que la existencia de dicha tubería tendría como objetivo tal actividad de descarga, toda vez que el administrado en su escrito de descargos no ha justificado ni ha rebatido acerca de la presencia y el objetivo de la tubería implementada<sup>36</sup>.
- (v) Lo alegado por el administrado no logra desvirtuar la presente imputación, más aún cuando el punto de descarga denominado en la supervisión especial 2017 ESP-6 (con coordenadas WGS 84 N 8344963 E 617080) no se encontraba contemplado dentro de los instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad fiscalizable Apumayo (específicamente en la MEIA Apumayo).
- (vi) Respecto a que la descarga fue controlada, el hecho que el administrado haya cumplido con corregir la conducta infractora mediante el sellado y retiro de la tubería a través de la cual se realizaba la descarga, no desvirtúa la presente imputación debido a que el cumplimiento de los LMP debe de realizarse en todo momento; y para el caso en concreto, por el contrario, el incumplimiento fue acreditado en un momento determinado, es decir, durante la Supervisión Especial 2017, con la toma de muestra del punto ESP-06 (excedencias encontradas en los análisis de dicha muestra<sup>37</sup>).
- (vii) De la Tabla elaborada<sup>38</sup>, se desprende los porcentajes de excedencia por cada parámetro correspondiente al hecho imputado, en consecuencia, se concluyó que, el cese de la conducta infractora efectuado con posterioridad a la supervisión, pero antes del inicio del presente PAS, no desvirtúa la presente imputación y no exime de responsabilidad al administrado por el cumplimiento de los LMP para el punto de muestreo ESP-6, detectado durante las acciones de supervisión.

33. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección c) del numeral III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.

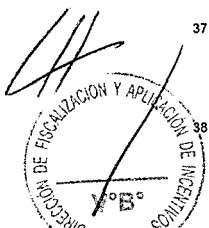
34. El administrado, en su segundo escrito de descargos señaló que, considerando lo señalado en el numeral 39 del Informe Final, se debe indicar que dicho "efluente" no proviene del sistema de tratamiento de las aguas de subdrenaje de la

<sup>35</sup> Sobre este punto, ver las fotografías 131 y 132 el cual no corresponde al punto de muestreo realizado durante la supervisión especial 2017, folio 38 del expediente.

<sup>36</sup> Ver fotografía N° 135 ubicada en el folio 38 (reverso) del expediente.

<sup>37</sup> Sobre este punto para acreditar lo referido, ver las fotografías N° 126 y 127, así como los Informes de ensayos señalados por cada excedencia encontrada durante las acciones de la supervisión especial 2017, los cuales han sido citados en la sección b) del análisis realizado para el hecho imputado N° 2 del presente informe.

Ver Tabla de excedencias ubicada en el folio 38 (reverso) del expediente.





desmontera Apumayo, toda vez que es agua de no contacto, la cual proviene de origen natural y se infiltra por debajo de la geomembrana de las pozas del sistema de tratamiento pasivo wetland Apumayo.

35. Para sustentar lo alegado, presentó fotografías de la N° 2 a la 17<sup>39</sup>, mediante las cuales se muestra el proceso constructivo y se aprecia que no hay relación entre las tuberías de subdrenaje del presente hecho y el sistema de tratamiento wetland Apumayo.
36. Al respecto, de la afirmación referida por el administrado sobre el origen del agua que fue captada en la poza de monitoreo y descargada al ambiente, es preciso señalar que, la calidad del agua subterránea en las inmediaciones del sistema de tratamiento wetland, correspondiente al Depósito de Desmonte N° 1 Apumayo, tenía características ligeramente básicas, diferentes a las que forman parte del presente incumplimiento.
37. Lo alegado en el párrafo anterior se sustenta, en la revisión de la línea base contenida en el EIA Apumayo<sup>40</sup>, Capítulo 4 Descripción del Área del Proyecto, Sub capítulo 4.2 Línea Base Física, Numeral 4.2.6 Hidrogeología, en los cuadros 4.2.6-1 Ubicación de las fuentes de agua subterránea y 4.2.6-2 Estado de los piezómetros, donde se puede observar que los piezómetros más cercanos a la zona donde se detectó el incumplimiento son PZAP-01 y PZAP-02, los cuales presentaban valores de pH de 9.0 y 8.3, respectivamente, es decir, las aguas naturales de esta zona contaban con características *ligeramente básicas* mientras que lo detectado en la supervisión fueron aguas muy ácidas con pH de 2.82.

Cuadro 4.2.6-1 Ubicación de fuentes de agua subterránea

Código	Ubicación	Coordenadas (psad-56)		Cota Terreno m.s.n.m.	Estado
		Este	Norte		
PZAP-01	Costado del río Calicanto	617 900	8 344 555	3 963,60	Operativo
PZAP-02	200 m abajo del Tajo	617 509	8 345 491	4 107,05	Operativo
PZAP-03	100 m abajo del Botadero	616 909	8 345 617	4 128,28	Operativo
PZAP-04	Entorno del Tajo	616 709	8 346 245	4 180,39	Obstruido
PZAP-05	200 m abajo del Botadero 2	614 171	8 348 555	4 028,79	Operativo
PZAP-06	300 m abajo del PIT 3	614 183	8 347 267	4 103,14	Oper/sin agua
PZAP-07	Quebrada Sellocasa	615 592	8 346 683	4 128,53	Operativo
PZAP-08	Huamanloma	615 423	8 347 493	4 161,89	Operativo



<sup>39</sup> Ver fotografías presentadas por el administrada en su segundo escrito de descargos, las cuales se encuentran ubicadas en un disco compacto que obra a folios 46 del expediente.

<sup>40</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Apumayo, aprobado por Resolución Directoral N° 378-2011-MEM/AAM (en adelante, EIA Apumayo).



**Ubicación de los piezómetros respecto a la poza de monitoreo donde se detectó el incumplimiento**



**Cuadro 4.2.6-2 Estado de los Piezómetros.**

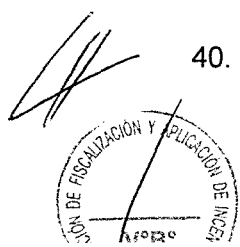
INVENTARIO JULIO, 2010															
COD.	UBICACIÓN	FECHA	NIVELES DE AGUA Y CAUDAL			PARAMETROS FÍSICO-QUÍMICOS					FUNCIONES DE LOS PIEZÓMETROS				
			P.R. SUELO (m)	N. ESTÁTICO		CAUDAL (l/s)	pH	TEMP. AGUA (°C)	Salinidad (ppm)	T.D.S. (ppm)	C.E. (µS)	Medición de carga Hidráulica	Limpieza y desarrollo del pozo	Prueba de Bombeo	Muestra para calidad de agua
				Prof. (m)	m.s.n.m.										
PZAP-01	Cosabo del río Calcabó	18/07/2010	0.735	5.520	3.958.81	0.0556	7.44	13.3	298	420	602	SI	SI	SI	SI
PZAP-02	30 metros abajo del Tajo	19/07/2010	0.780	35.060	4.072.78	-	9.00	15.3	109	154	225	SI	SI	SI	SI
PZAP-03	30 metros abajo del Boidero	18/07/2010	0.945	19.840	4.115.39	0.0625	8.30	9.0	106	162	225	SI	SI	SI	SI
PZAP-04	Entorno del Tajo	24/05/2010	0.670	17.520	4.163.54	-	-	-	-	-	-	NO	NO	NO	NO
PZAP-05	220 metros abajo del Boidero 2	18/07/2010	0.830	44.180	3.985.44	-	6.66	13.6	25	36	52	SI	SI	SI	SI
PZAP-06	300 metros abajo del PTT 3	17/07/2010	0.780	-	-	-	-	-	-	-	-	NO	NO	NO	NO
PZAP-07	Quebrada Selocasa	18/07/2010	0.785	21.600	4.107.72	0.0735	6.92	9.9	145	202	289	SI	SI	SI	SI
PZAP-08	Huanzombó	18/07/2010	0.770	6.400	4.156.26	0.0650	8.01	11.2	248	354	509	SI	SI	SI	SI

38. Del análisis de los cuadros adjuntos, se considera que el origen de estas aguas que forman parte del presente incumplimiento serían producto del contacto con las aguas del sistema de tratamiento wetland y no como alega el propio administrado, por lo que se desvirtúa lo referido en este extremo de la presente imputación. Aunado a ello, es preciso indicar que, el administrado no adjuntó ningún estudio hidrogeológico que respalde lo afirmado en su segundo escrito de descargos.



39. Respecto de las fotografías presentadas, las cuales, según lo alegado, muestran el proceso de construcción del sistema pasivo wetland, e indica que no hay relación entre este sistema y el sistema de subdrenaje del presente hecho, se debe señalar que, las fotografías presentadas carecen de fechas y de georreferenciación, no obstante, de las zonas mostradas, podríamos concluir que corresponden al componente que es materia del presente análisis.

40. Aunado a ello, en este punto, se debe dejar claro que, el presente incumplimiento fue detectado en la poza de monitoreo del sistema pasivo wetland, y prueba de ello es la fotografía presentada por el propio administrado en su primer escrito de





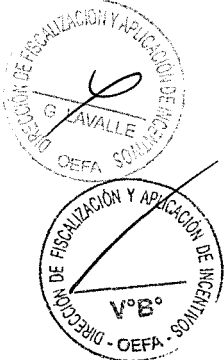
descargos, en el cual, a través de la Fotografía N° 1<sup>41</sup> indica la poza y la tubería que será sellada, coincidiendo de esta manera con la imagen presentada en su segundo escrito de descargos, (Fotografía 11), donde muestra la misma poza; en consecuencia, no es correcto lo afirmado por el administrado, procediéndose a desvirtuar lo referido en este extremo del descargo.

**Fotografía presentada en su primer escrito de descargos**



Fotografía N° 1: Vista fotográfica con la instalación de la bomba y sellado de la tubería.

**Fotografía presentada en su segundo escrito de descargos**



41. Asimismo, es necesario precisar que, en dicha fotografía, el agua contenida en la poza de monitoreo podría corresponder a aguas naturales, toda vez que aún no estaba operativo el sistema wetland, sin embargo, ello no descarta la presencia

<sup>41</sup> Folios 27 del expediente.



de infiltraciones de agua de contacto durante el proceso operativo de dicho sistema, por lo que lo alegado en este extremo de la imputación tampoco desvirtúa el cumplimiento en estricto de los LMPs, a la que se encontraba obligado.

42. El administrado sostiene que de acuerdo a lo especificado en el Informe Final en los numerales 41 y 42, no habría indicado la presencia y el objetivo de la tubería en análisis, y que la descarga no estaba autorizada en el instrumento de gestión ambiental, para lo cual sostiene que, si estaba contemplada en la MEIA Apumayo, tal como lo indica el numeral 1.29 de la Resolución Directoral N° 119-2016-MEM/DGAAM.

"1. ANTECEDENTES (...)

De la presentación de la MEIA (...)

1.29 Mediante escrito N° 2579493 de fecha 12 de febrero de 2016, la ANA presentó a la DGAAM el Oficio N° 179-2016-ANA-DGCRH adjuntando el Informe Técnico N° 169-2016-ANA-DGCRH-EEIGA, donde se señalan los aspectos que deben ser mejor desarrollados con la finalidad de asegurar la no afectación a los recursos hídricos. Con Oficio N° 443-2016.MEM/DGAAM/DGAM de fecha 19 de febrero de 2016 la DGAAM remitió a Apumayo S.A.C. copia de dicha opinión, para su conocimiento y absolución"

(Resaltado propio)

43. Sobre el particular, se debe dejar claro que, lo referido en los numerales 41 y 42 del Informe Final no considera si el sistema de tratamiento pasivo wetland como tal, está contemplado o no en los instrumentos de gestión ambiental, sino se refiere en estricto a la existencia de la tubería de descarga ubicada en la poza de monitoreo de subdrenaje del sistema wetland, y el efluente que era vertido a través de esta tubería al ambiente, los cuales para el caso en concreto, no están contemplados en ningún instrumento de gestión ambiental.
44. Se debe considerar que, la poza de monitoreo de subdrenaje del sistema pasivo wetland tiene como objetivo monitorear las infiltraciones o fugas del sistema wetland para su recirculación y no descargarlas al ambiente, por lo que lo alegado en este extremo de la imputación tampoco logra desvirtuarla.
45. Asimismo, el administrado indica que, en el referido Oficio N° 443-2016.MEM/DGAAM/DGAM otorgado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), la autoridad competente de la evaluación de la MEIA Apumayo, notificó a Apumayo S.A.C. el Informe Técnico N° 169-2016-ANA-DGCRH-EEIGA, y dio por absuelta la observación N° 01, que refería a los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales.



**"OBSERVACIÓN N° 01"**

*Para el ítem 2.11.5 Indicaré el tipo de sistema de tratamiento de las aguas residuales Industriales con que cuenta cada componente que genere efluentes Industriales, considerando que indican como nombre del sistema de tratamiento de agua Industrial "Afianzamiento Hídrico N° 1" y Afianzamiento Hídrico N° 2" y éstos no son considerados como sistemas de tratamiento.*

*Respuesta:*

*El administrado indica que el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales del Desmonte N°1 del sector Apumayo (tratados mediante wetland), Desmonte N°2 del sector Huamón Loma (tratados mediante wetland), Planta de beneficio (tratados mediante la Planta de destrucción de Cianuro) cuentan con certificación ambiental (Resolución Directoral N° 378-2011-MEM-AAM). (...)"*

**Observación Absuelta**

*(Resaltado propio)*

46. Sobre el particular, se aprecia que, la documentación que indica el administrado, correspondiente a la absolución de la Observación N° 01, se refiere a la autorización por parte de la autoridad competente para la implementación y operación de un sistema wetland para el tratamiento de las aguas residuales industriales del Desmonte N° 1 del Sector Apumayo, situación que no es materia de la presente imputación.
47. Por otro lado, el administrado adjunta como Anexo 1, información correspondiente al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, indicando que esta corresponde a la respuesta enviada y evaluada por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) durante el proceso de aprobación de la MEIA Apumayo.
48. De la información consignada, podemos verificar la presentación del Oficio N° 443-2016-MEM-DGAAM/DGAM, que remite al administrado copia de opinión técnica, considerando absuelta la Observación N° 1, asimismo se cuenta con el informe de levantamiento de dicha observación acompañada de sus anexos respectivos, entre los que se encuentra la memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y los planos correspondientes. Del análisis de dicha información, específicamente de la memoria descriptiva denominada "MD Sistema de Tratamiento", se contempla un único punto de descarga para este sistema de tratamiento pasivo wetland hacia la quebrada Auqueato, dicho punto es nombrado como EF-APU-02, tal como se puede verificar a continuación:





2.2.2.12. Puntos de descarga y monitoreos de los efluentes

a. Puntos de descarga y monitoreo Wetland Apumayo

La ubicación del punto de descarga del efluente, denominado EF-APU-02, está en el cuerpo receptor de la quebrada Auqueato, la misma se encuentra localizada en las siguientes coordenadas:

Cuadro N° 13: Ubicación del punto de descarga del efluente.

Cuerpo Receptor	Código	Coordenadas UTM (WGS 84)		Altitud (msnm)
		Este	Norte	
Qda. Auqueato	EF-APU-02	816 952.80	8 344 959.80	4 066.8

Fuente: elaboración Propia

La ubicación del punto de monitoreo del cuerpo receptor, denominado PM-APU-02A, aguas arriba de la descarga del efluente estará ubicada en las siguientes coordenadas:

Cuadro N° 14: Ubicación del punto de monitoreo del cuerpo receptor aguas arriba de la descarga del efluente

Cuerpo Receptor	Código	Coordenadas UTM (WGS 84)		Altitud (msnm)
		Este	Norte	
Qda. Auqueato	PM-APU-02A	616 883.73	8 344 970.60	4 076.60

Fuente: elaboración Propia

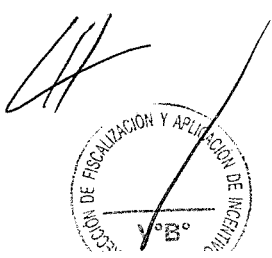
La ubicación del punto de monitoreo del cuerpo receptor, denominado PM-APU-02B, aguas abajo de la descarga del efluente estará ubicada en las siguientes coordenadas:

Cuadro N° 15: Ubicación del punto de monitoreo del cuerpo receptor aguas abajo de la descarga del efluente.

Cuerpo Receptor	Código	Coordenadas UTM (WGS 84)		Altitud (msnm)
		Este	Norte	
Qda. Auqueato	PM-APU-02B	617 047.80	8 344 931.80	4 045.5

Fuente: elaboración Propia

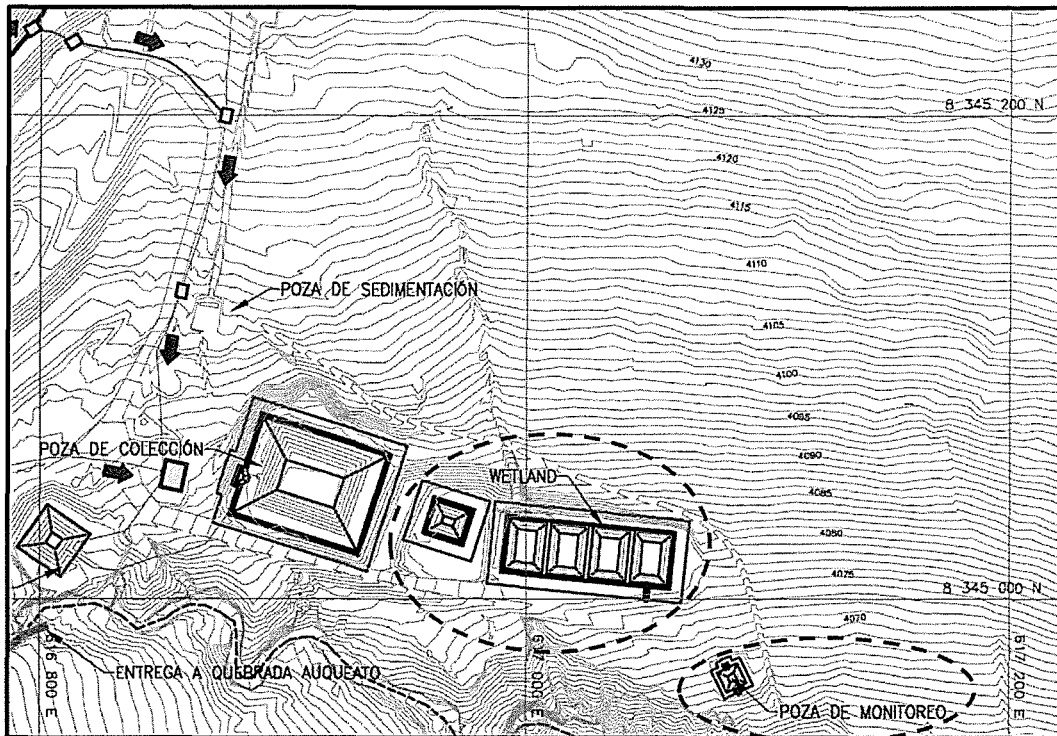
49. De la misma manera, el administrado especifica que la poza de subdrenaje de los humedales fue contemplada en la Actualización del Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2016-MEM/DGAAM, adjuntando el Anexo 2 para evidenciar lo alegado.
50. De igual manera, de la revisión de la Lámina N° 001-05-06 denominada "Estabilidad Hidrológica del Botadero de desmonte 1 Apumayo – Planta", adjuntada como Anexo 2, se puede verificar que el sistema pasivo wetland (constituido por 4 pozas) y la poza de monitoreo correspondiente a dicho sistema, también se encuentran contemplados de dentro del Plan de Cierre de Minas aprobada por la RD N° 256-2016-MEM-DGAAM, sin embargo, debemos de aclarar y reiterar que ello no es materia del presente PAS, toda vez que este refiere a la excedencia de los LMPs en una descarga no contemplada de la poza de monitoreo.



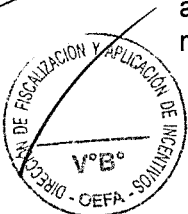




**Extracto de la Lámina N° 001-05-06 presentada como Anexo 2 de su segundo escrito de descargos**



51. El administrado sostiene que la ANA no considera vertimiento a esta descarga, en la evaluación del MEIA Apumayo.
52. Sobre este argumento, se debe señalar que, dicha descarga no fue considerada como vertimiento por la ANA, ya que no debería de realizarse como tal, pues de presentarse un subdrenaje con dichas características fisicoquímicas (acidez y contenido metálico) involucraría una recirculación de estas aguas al componente y no una descarga al medio ambiente como lo verificado durante la supervisión, que consistía en una descarga descontrolada (tubería libre).
53. El administrado indica que en las fotografías adjuntas se puede observar que no hay riesgo de filtraciones del sistema de tratamiento wetland Apumayo al sistema de subdrenaje de las pozas ya que se instalaron doble cobertura de geomembrana de HDPE de 1.5 mm.
54. Al respecto, si bien se indica la instalación de doble capa de geomembrana de HDPE de 1.5 mm a fin que minimicen el riesgo de filtraciones, este no es completamente eliminado, puesto que siempre hay posibilidades de alguna fuga, por efectos de falta de compactación de suelo, materiales punzocortantes o sobrecarga, es por ello la importancia y necesidad de la poza de monitoreo para captar estas filtraciones y recircularlas al componente.
55. Aunado a ello, se debe advertir que, del análisis de los escritos de descargos, el hecho que el administrado haya sellado y retirado la tubería de 6" a través de la cual realizaba la descarga, no desvirtúa la presente imputación debido a que los LMP deben de ser cumplidos en todo momento, por lo que lo alegado por el administrado en este extremo de la imputación, no lo exime de la responsabilidad referente a este incumplimiento.





56. Por tanto, lo alegado y de los medios de prueba presentados por el administrado no se logra desvirtuar la presente imputación ni tampoco acreditan que no haya excedido los Límites Máximos Permisibles en el punto de muestreo ESP-6, correspondiente al efluente proveniente de la poza de monitoreo de subdrenaje del sistema de tratamiento pasivo wetland del depósito de desmonte Apumayo, respecto a los parámetros pH, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Zinc total y Hierro Disuelto.
57. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 11 y 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 693-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>42</sup>.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su





61. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

44 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

45 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

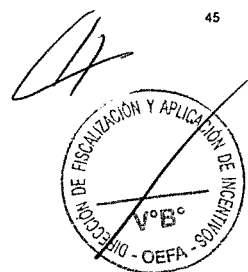
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

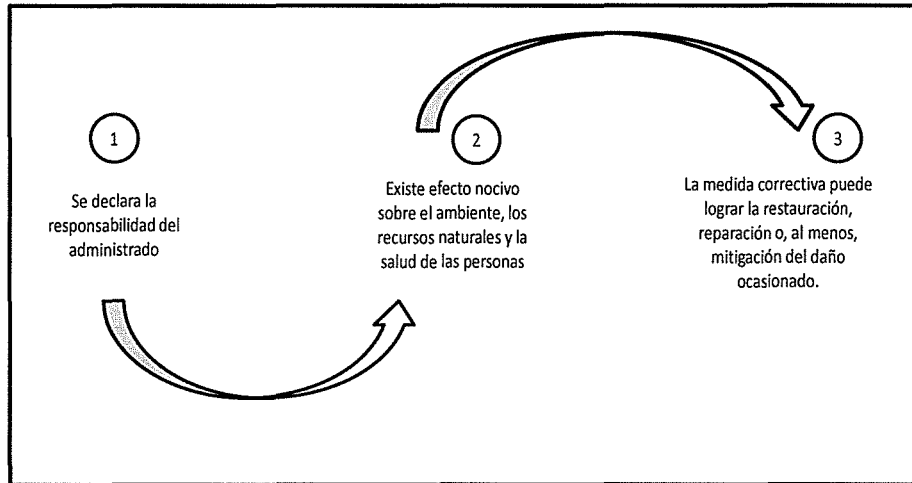
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



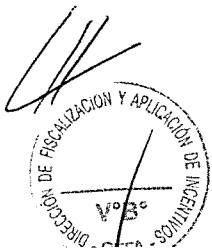
Elaborado por el OEFA

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>46</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>47</sup> conseguir a través del



<sup>46</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo*. *Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
 **Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

65. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 2

67. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado excedió los LMP en el punto de muestreo ESP-6, correspondiente al efluente proveniente de la poza de monitoreo de subdrenaje del sistema de tratamiento pasivo wetland del depósito de desmonte Apumayo, respecto a los parámetros pH, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Zinc total y Hierro Disuelto.
68. Al respecto, cabe precisar que existe riesgo de daño potencial a la flora y fauna, pues la descarga de un efluente en un punto no contemplado, implica que para este no se ha establecido un punto de control para monitoreo ambiental, mediante el cual se pueda hacer seguimiento sobre la calidad del efluente que se descarga y por tanto tomar las medidas que sean necesarias para disminuir el contenido de elementos nocivos para el ambiente.
69. Dicho efluente al presentar concentraciones elevadas de elementos nocivos como arsénico, cadmio, cobre, zinc y hierro en condiciones de acidez, los cuales, por su persistencia en el ambiente y capacidad para acumularse en los organismos vivos, podrían afectar la capacidad reproductiva y desarrollo de la flora y fauna.
70. Asimismo, el referido efluente estaría descargando hacia la quebrada Auqueato, la cual es considerada por la ANA como un cuerpo de agua para uso de Categoría

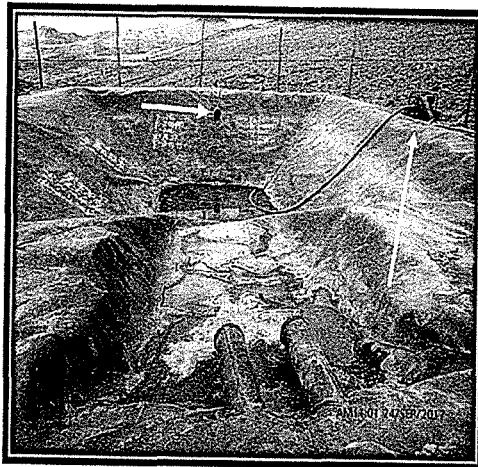
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



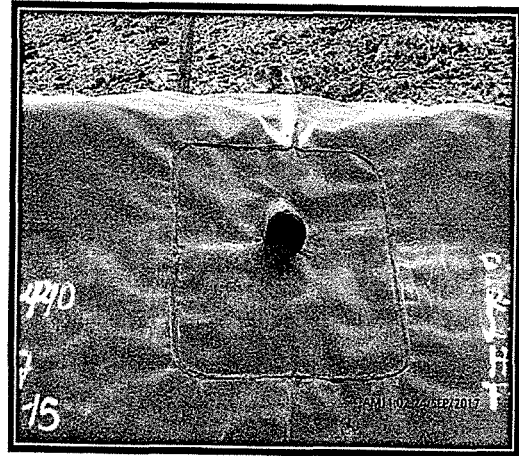
3: riego de vegetación y bebida de animales, afectando su capacidad para estimar el curso de agua para tales usos.

- 71. Sobre el particular de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte el cese de la conducta infractora, al realizar el sellado de la tubería de descarga y el retiro de tramo externo de la misma, tal como se muestra a continuación:

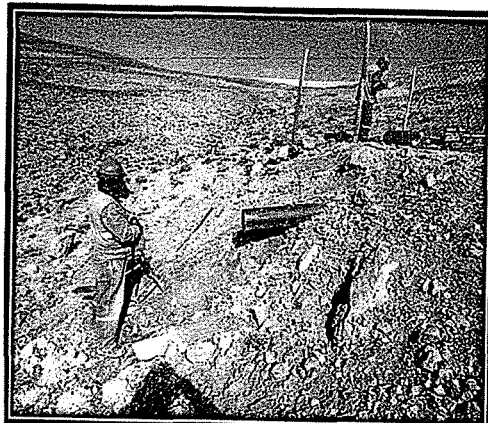
Fotografías presentadas por el administrado en su primer escrito de descargos



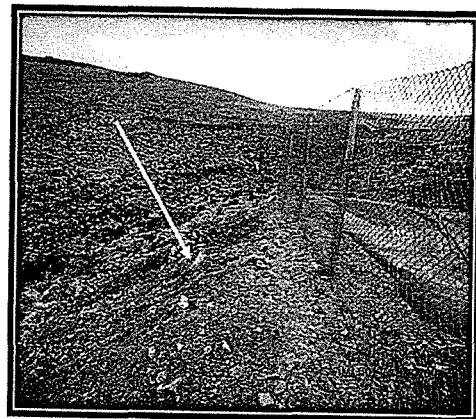
Fotografía N° 1: Vista fotográfica con la instalación de la bomba y sellado de la tubería.



Fotografía N° 2: Vista fotográfica del sellado de la tubería.



Fotografía N° 3: Vista fotográfica antes de la eliminación de la tubería.



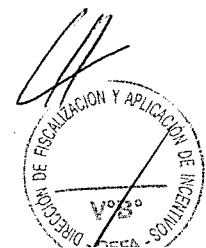
Fotografía N° 4: Vista fotográfica después de la eliminación de la tubería en la parte exterior.

- 72. Asimismo, de la revisión a supervisiones posteriores, se ha podido verificar que esta corrección se mantiene en el tiempo, ya que, en el acta de supervisión correspondiente a la supervisión especial realizada del 18 al 27 de septiembre de 2017, no se evidencia la presencia de descargas al ambiente a partir del componente evaluado en el presente incumplimiento, la poza de monitoreo de subdrenaje del sistema pasivo wetland Apumayo.



Extracto de la Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión

Table with 5 columns: Item, Code, Description, Observations, and Status. Row 1: F-1, O-9, 'Los efluentes ácidos serán manejados mediante dos plantas de tratamiento pasivo (wetlands) ubicados en los sectores Apumayo y Huaman Loma...', 'Los botaderos Apumayo y Huaman Loma cuentan con un sistema de tratamiento pasivo (Wetlands) los cuales al momento de la supervisión se encontraban sin vestimientos (secos). (EF-APU-02, EF-APU-03)', Anexo N° 2 Panel Fotográfico fotografías N° 03 a la 21, 31 a la 33, 53 a la 63 y 83 a la 84, Cumple





73. Por lo expuesto, en la medida que se acreditó el cese del efecto nocivo y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva para la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Apumayo S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 693-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Apumayo S.A.C.** por la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 693-2018-OEFA/DFAI/SFEM; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que, en el presente caso, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Apumayo S.A.C.**, por las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 693-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Apumayo S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 5°.-** Informar a **Apumayo S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

